

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°. 2017-00023
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Efrain Velásquez Caro

ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del recurso de reposición en la forma que establece el artículo 110 del C.G. del P. procede el despacho a realizar pronunciamiento frente al mismo.

ANTECEDENTES

Mediante el auto atacado, no se admitió la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte actora doctora MARIA DEL PILAR DIAZ CALDERON, debido a que no fue aportada la comunicación que exige el artículo 76 inciso 4 del C.G. del P.

La apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición dentro del término legal para ello, argumentando que la renuncia del mandato, no solo fue enviada al juzgado sino también al Banco Agrario de Colombia, según se puede verificar en el servidor donde aparecen dos correos.

Continúo indicando que en su memorial de renuncia informa al juzgado que remitió la misma al Banco Agrario de Colombia.

Expone la mandataria judicial que encontrándonos con la implementación de la virtualidad a raíz del Covid 19, es entendible que tanto la comunicación con el juzgado como con su poderdante se realizan de manera virtual, de ahí que remitiera al Banco la renuncia simultáneamente con la que hizo al juzgado.

En tal sentido dio cumplimiento con el deber de informar al Banco Agrario sobre su renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

Bajo lo anterior, para el despacho es claro que el motivo de la inconformidad es la no aceptación de la renuncia al poder de la abogada **María Del Pilar**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Díaz Calderón quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante; mediante proveído 30 de Julio de 2020.

El fundamento legal de la controversia esta reseñada en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G. del P. que prevé:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido..."*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, indica la recurrente que cumplió con el envío de la comunicación a su poderdante informando de su renuncia, lo cual se puede verificar en el servidor del correo del juzgado donde aparecen dos correos uno dirigido al juzgado y otro a su poderdante; frente a tal situación se avizora en el buzón del correo institucional un escrito recibido el día 14 de julio del año en curso, del correo de la abogada María del Pilar Díaz Calderón, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Banco Agrario, indicando además que el memorial va con copia a la entidad bancaria, sin que viniere incluido con el mismo algún tipo de adjunto o anexo, por tal razón, considera el juzgado que no se puede tener por cumplida la exigencia legal **que se hubiere acompañado la comunicación enviada al poderdante**, para que así se pueda dar por terminado el poder y las obligaciones que de él se desprenden para la abogada; ahora bien señala la recurrente que remitió vía electrónica una copia de su renuncia al correo laura.casas@bancoagrario.gov.co, pero al realizar el cotejo de esta con la dirección electrónica de la ejecutante, se observa que no es la misma que se encuentra registrada por la entidad bancaria para efectos de notificación judiciales en el Certificado de Existencia y representación Legal que fue arrimado al proceso, lo que deja entrever que la renuncia no puede ser aceptada.

Frente al reparo de encontrarnos con la implementación de la virtualidad y por ello que se haya realizado el envío simultáneo de la renuncia tanto al juzgado como a su poderdante, para el despacho es claro que la virtualidad no es nada desconocida; sin embargo, ello no es razón suficiente para que la abogada dejara de cumplir con lo exigido por la norma varias veces citada y máxime si con este actuar, se puede estar dejando a la entidad demandante huérfana en su derecho de defensa, ante el desconocimiento de la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin mayores elucubraciones, para el despacho es claro que el recurso de reposición propuesto por la profesional del derecho María del Pilar Díaz Calderón, contra el auto fechado 30 de julio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

de 2020, donde no se dio curso a la renuncia al poder a ella otorgado por la entidad financiera, no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

RESUELVE:

Primero: No REPONER el auto de fecha 30 de Julio de 2020 proferido por este estrado judicial, en el cual no se dio curso a la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Díaz Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia y de las que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0016 hoy 02/09/2020, fijado virtualmente en el microsítio en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°. 2017-00025
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Juan Manuel Garcia

ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del recurso de reposición en la forma que establece el artículo 110 del C.G. del P. procede el despacho a realizar pronunciamiento frente al mismo.

ANTECEDENTES

Mediante el auto atacado, no se admitió la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte actora doctora MARIA DEL PILAR DIAZ CALDERON, debido a que no fue aportada la comunicación que exige el artículo 76 inciso 4 del C.G. del P.

La apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición dentro del término legal para ello, argumentando que la renuncia del mandato, no solo fue enviada al juzgado sino también al Banco Agrario de Colombia, según se puede verificar en el servidor donde aparecen dos correos.

Continúo indicando que en su memorial de renuncia informa al juzgado que remitió la misma al Banco Agrario de Colombia.

Expone la mandataria judicial que encontrándonos con la implementación de la virtualidad a raíz del Covid 19, es entendible que tanto la comunicación con el juzgado como con su poderdante se realizan de manera virtual, de ahí que remitiera al Banco la renuncia simultáneamente con la que hizo al juzgado.

En tal sentido dio cumplimiento con el deber de informar al Banco Agrario sobre su renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

Bajo lo anterior, para el despacho es claro que el motivo de la inconformidad es la no aceptación de la renuncia al poder de la abogada **María Del Pilar**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Díaz Calderón quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante; mediante proveído 30 de Julio de 2020.

El fundamento legal de la controversia esta reseñada en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G. del P. que prevé:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido..."*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, indica la recurrente que cumplió con el envío de la comunicación a su poderdante informando de su renuncia, lo cual se puede verificar en el servidor del correo del juzgado donde aparecen dos correos uno dirigido al juzgado y otro a su poderdante; frente a tal situación se avizora en el buzón del correo institucional un escrito recibido el día 14 de julio del año en curso, del correo de la abogada María del Pilar Díaz Calderón, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Banco Agrario, indicando además que el memorial va con copia a la entidad bancaria, sin que viniere incluido con el mismo algún tipo de adjunto o anexo, por tal razón, considera el juzgado que no se puede tener por cumplida la exigencia legal **que se hubiere acompañado la comunicación enviada al poderdante**, para que así se pueda dar por terminado el poder y las obligaciones que de él se desprenden para la abogada; ahora bien señala la recurrente que remitió vía electrónica una copia de su renuncia al correo laura.casas@bancoagrario.gov.co, pero al realizar el cotejo de esta con la dirección electrónica de la ejecutante, se observa que no es la misma que se encuentra registrada por la entidad bancaria para efectos de notificación judiciales en el Certificado de Existencia y representación Legal que fue arrimado al proceso, lo que deja entrever que la renuncia no puede ser aceptada.

Frente al reparo de encontrarnos con la implementación de la virtualidad y por ello que se haya realizado el envío simultáneo de la renuncia tanto al juzgado como a su poderdante, para el despacho es claro que la virtualidad no es nada desconocida; sin embargo, ello no es razón suficiente para que la abogada dejara de cumplir con lo exigido por la norma varias veces citada y máxime si con este actuar, se puede estar dejando a la entidad demandante huérfana en su derecho de defensa, ante el desconocimiento de la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin mayores elucubraciones, para el despacho es claro que el recurso de reposición propuesto por la profesional del derecho María del Pilar Díaz Calderón, contra el auto fechado 30 de julio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

de 2020, donde no se dio curso a la renuncia al poder a ella otorgado por la entidad financiera, no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

RESUELVE:

Primero: No REPONER el auto de fecha 30 de Julio de 2020 proferido por este estrado judicial, en el cual no se dio curso a la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Díaz Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia y de las que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0016 hoy 02/09/2020, fijado virtualmente en el microsítio en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°. 2019-00006
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Fabio Saúl Caro

ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del recurso de reposición en la forma que establece el artículo 110 del C.G. del P. procede el despacho a realizar pronunciamiento frente al mismo.

ANTECEDENTES

Mediante el auto atacado, no se admitió la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte actora doctora MARIA DEL PILAR DIAZ CALDERON, debido a que no fue aportada la comunicación que exige el artículo 76 inciso 4 del C.G. del P.

La apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición dentro del término legal para ello, argumentando que la renuncia del mandato, no solo fue enviada al juzgado sino también al Banco Agrario de Colombia, según se puede verificar en el servidor donde aparecen dos correos.

Continúo indicando que en su memorial de renuncia informa al juzgado que remitió la misma al Banco Agrario de Colombia.

Expone la mandataria judicial que encontrándonos con la implementación de la virtualidad a raíz del Covid 19, es entendible que tanto la comunicación con el juzgado como con su poderdante se realizan de manera virtual, de ahí que remitiera al Banco la renuncia simultáneamente con la que hizo al juzgado.

En tal sentido dio cumplimiento con el deber de informar al Banco Agrario sobre su renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

Bajo lo anterior, para el despacho es claro que el motivo de la inconformidad es la no aceptación de la renuncia al poder de la abogada **María Del Pilar**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Díaz Calderón quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante; mediante proveído 30 de Julio de 2020.

El fundamento legal de la controversia esta reseñada en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G. del P. que prevé:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido..."*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, indica la recurrente que cumplió con el envío de la comunicación a su poderdante informando de su renuncia, lo cual se puede verificar en el servidor del correo del juzgado donde aparecen dos correos uno dirigido al juzgado y otro a su poderdante; frente a tal situación se avizora en el buzón del correo institucional un escrito recibido el día 14 de julio del año en curso, del correo de la abogada María del Pilar Díaz Calderón, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Banco Agrario, indicando además que el memorial va con copia a la entidad bancaria, sin que viniere incluido con el mismo algún tipo de adjunto o anexo, por tal razón, considera el juzgado que no se puede tener por cumplida la exigencia legal **que se hubiere acompañado la comunicación enviada al poderdante**, para que así se pueda dar por terminado el poder y las obligaciones que de él se desprenden para la abogada; ahora bien señala la recurrente que remitió vía electrónica una copia de su renuncia al correo laura.casas@bancoagrario.gov.co, pero al realizar el cotejo de esta con la dirección electrónica de la ejecutante, se observa que no es la misma que se encuentra registrada por la entidad bancaria para efectos de notificación judiciales en el Certificado de Existencia y representación Legal que fue arrimado al proceso, lo que deja entrever que la renuncia no puede ser aceptada.

Frente al reparo de encontrarnos con la implementación de la virtualidad y por ello que se haya realizado el envío simultáneo de la renuncia tanto al juzgado como a su poderdante, para el despacho es claro que la virtualidad no es nada desconocida; sin embargo, ello no es razón suficiente para que la abogada dejara de cumplir con lo exigido por la norma varias veces citada y máxime si con este actuar, se puede estar dejando a la entidad demandante huérfana en su derecho de defensa, ante el desconocimiento de la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin mayores elucubraciones, para el despacho es claro que el recurso de reposición propuesto por la profesional del derecho María del Pilar Díaz Calderón, contra el auto fechado 30 de julio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

de 2020, donde no se dio curso a la renuncia al poder a ella otorgado por la entidad financiera, no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

RESUELVE:

Primero: No REPONER el auto de fecha 30 de Julio de 2020 proferido por este estrado judicial, en el cual no se dio curso a la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Díaz Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia y de las que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0016 hoy 02/09/2020, fijado virtualmente en el microsítio en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°. 2019-00013
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ángel María Bayona

ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del recurso de reposición en la forma que establece el artículo 110 del C.G. del P. procede el despacho a realizar pronunciamiento frente al mismo.

ANTECEDENTES

Mediante el auto atacado, no se admitió la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte actora doctora MARIA DEL PILAR DIAZ CALDERON, debido a que no fue aportada la comunicación que exige el artículo 76 inciso 4 del C.G. del P.

La apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición dentro del término legal para ello, argumentando que la renuncia del mandato, no solo fue enviada al juzgado sino también al Banco Agrario de Colombia, según se puede verificar en el servidor donde aparecen dos correos.

Continúo indicando que en su memorial de renuncia informa al juzgado que remitió la misma al Banco Agrario de Colombia.

Expone la mandataria judicial que encontrándonos con la implementación de la virtualidad a raíz del Covid 19, es entendible que tanto la comunicación con el juzgado como con su poderdante se realizan de manera virtual, de ahí que remitiera al Banco la renuncia simultáneamente con la que hizo al juzgado.

En tal sentido dio cumplimiento con el deber de informar al Banco Agrario sobre su renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

Bajo lo anterior, para el despacho es claro que el motivo de la inconformidad es la no aceptación de la renuncia al poder de la abogada **María Del Pilar**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
RONDON – BOYACÀ

Díaz Calderón quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante; mediante proveído 30 de Julio de 2020.

El fundamento legal de la controversia esta reseñada en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G. del P. que prevé:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido..."*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, indica la recurrente que cumplió con el envío de la comunicación a su poderdante informando de su renuncia, lo cual se puede verificar en el servidor del correo del juzgado donde aparecen dos correos uno dirigido al juzgado y otro a su poderdante; frente a tal situación se avizora en el buzón del correo institucional un escrito recibido el día 14 de julio del año en curso, del correo de la abogada María del Pilar Díaz Calderón, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Banco Agrario, indicando además que el memorial va con copia a la entidad bancaria, sin que viniere incluido con el mismo algún tipo de adjunto o anexo, por tal razón, considera el juzgado que no se puede tener por cumplida la exigencia legal **que se hubiere acompañado la comunicación enviada al poderdante**, para que así se pueda dar por terminado el poder y las obligaciones que de él se desprenden para la abogada; ahora bien señala la recurrente que remitió vía electrónica una copia de su renuncia al correo laura.casas@bancoagrario.gov.co, pero al realizar el cotejo de esta con la dirección electrónica de la ejecutante, se observa que no es la misma que se encuentra registrada por la entidad bancaria para efectos de notificación judiciales en el Certificado de Existencia y representación Legal que fue arrimado al proceso, lo que deja entrever que la renuncia no puede ser aceptada.

Frente al reparo de encontrarnos con la implementación de la virtualidad y por ello que se haya realizado el envío simultáneo de la renuncia tanto al juzgado como a su poderdante, para el despacho es claro que la virtualidad no es nada desconocida; sin embargo, ello no es razón suficiente para que la abogada dejara de cumplir con lo exigido por la norma varias veces citada y máxime si con este actuar, se puede estar dejando a la entidad demandante huérfana en su derecho de defensa, ante el desconocimiento de la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin mayores elucubraciones, para el despacho es claro que el recurso de reposición propuesto por la profesional del derecho María del Pilar Díaz Calderón, contra el auto fechado 30 de julio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

de 2020, donde no se dio curso a la renuncia al poder a ella otorgado por la entidad financiera, no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

RESUELVE:

Primero: No REPONER el auto de fecha 30 de Julio de 2020 proferido por este estrado judicial, en el cual no se dio curso a la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Díaz Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia y de las que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0016 hoy 02/09/2020, fijado virtualmente en el microsítio en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ**

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°. 2020-00018
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Luisa Galindo de López
Demandado: Dagoberto Arias Caro

V I S T O S

Una vez subsanada electrónicamente la demanda, allegados los anexos ordenados en auto calendado 26 de los cursantes mes y año, dentro del término legalmente concedido y cumplidos los requisitos contemplados en los Artículos 82 del C.G. del P. y demás exigencias señaladas en los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, procede el juzgado a librar el mandamiento ejecutivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La señora Luisa Galindo mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra del señor DAGOBERTO ARIAS CARO debido a que le adeudada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) contenidos en una letra de cambio más los intereses de plazo y de mora.

Del título valor base de la obligación, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G del P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **Dagoberto Arias Caro**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor de **Luisa Galindo de López**, las siguientes sumas de dinero e intereses que se indican a continuación.

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio que se aporta para su ejecución con fecha de vencimiento del 14 de Febrero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

- 1.2. Por los intereses corrientes, calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 1.1, causados desde el 15 de Noviembre del 2019, hasta el día 14 de Febrero de 2020, fecha en que se cumplen los intereses corrientes de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios, calculados sobre el valor del capital referido en numeral 1.1, causados desde el día 15 de febrero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada por el artículo 884 del C.Co., es decir 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, establecido en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente proveído al Ejecutado, de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 290 del C. G. del P, siguiendo el trámite establecido en el Artículo 291 del C.G. del P.

Debido a la manifestación del desconocimiento del correo electrónico del demandado el demandante deberá adelantar todas las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del ejecutado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de días (10) días, conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P., advirtiéndole que los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro de los términos consagrados por el artículo 430 del estatuto procesal.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada de manera digital en razón a la implementación de los medios tecnológicos y de la información, conforme lo estableció el Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la obligación según lo manifestado, se encuentra en el proceso ejecutivo No. 2020-0007 adelantado en este juzgado y que fuera archivado debido al rechazo de la demanda, por secretaria, hágase el retiro del título valor y manténgase por cuenta de este proceso en custodia hasta tanto concluya el trámite del presente asunto, dejándose las anotaciones respectivas.

SEXTO: En cuanto a las costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial al abogado JAIRO ALBERTO AVILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.181.429 de Tunja y T.P. N°. 313216 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0016 hoy <u>02/09/2020</u>, fijado virtualmente en el micrositio en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2020 - 00017
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandando: Blanca Doris Ávila Forero

VISTOS

Vencido el término de subsanación de demanda, sin que se hubiere recibido escrito alguno de la parte actora con este objeto, se procede a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 11 de Agosto de 2020, fue inadmitida la presente demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 82. 83. 84 y Art(s) 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P., razón por la cual se le concedió a la Demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada providencia, a fin de que pudiera subsanar el defecto señalado.

En cumplimiento a lo expuesto, dentro del término legalmente establecido, la ejecutante, remite electrónicamente memorial denominado subsanación de demanda, en cuyo contenido se solicita que se decreten medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se ha de tener en cuenta que la causal de inadmisión de la demanda obedeció específicamente a que en el poder no se indicó el correo electrónico de la apoderada judicial, conforme lo contempla el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de tal manera al no haberse subsanada en debida forma la demanda, se dispondrá su rechazo conforme lo prevé el Artículo del C.G. del P.; y lo propio se hará con la medida cautelar solicitada en memorial allegado el 20 de agosto de 2020 vía correo electrónico.

Por secretaria realícese las anotaciones respectivas en el expediente digital.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada mediante apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia en contra de Blanca Doris Ávila Forero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documento alguno por tratarse de un proceso digital.

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i></p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0016 hoy 02/09/2020, fijado virtualmente en el microsito dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p style="text-align: center;">RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i></p>
